



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 24 de octubre último. Sin pronunciamiento.

Armenia, 26 de abril de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00597-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, es menester anotar que la organización accionante, mediante su endosatario en procuración, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto del suplicado, utilizando el pertinente canal digital; actividad que, en principio, debería ser improbadada, en tanto que en el oficio remitido se estableció, de forma equivocada, que el noticiamiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes a la entrega del mensaje de datos, lo que en lo absoluto consulta lo previsto sobre el particular por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que el noticiamiento se entiende realizado en las 2 datas consecutivas al envío del correo electrónico y que los períodos para saldar la obligación o formular defensas se computarán desde que se verifique el recibimiento o el acceso al soporte virtual.

Empero, se subraya que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que los referentes cronológicos de remisión y efectiva provisión de los documentos digitales se gestó en equivalente data (5 de octubre de la anualidad que avanzó), lo que tornaría inane o improductivo que se rectificara la imprecisión que antecede, en tanto que los interludios en alusión se evacuarían a partir de un mismo tope temporal.



En fin, bajo estas particulares connotaciones, se avalará la notificación en referencia.

Ahora, con apoyo en la última enunciada fecha, se encuentra que el interludio que le asistía al encartado para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el pasado 24 de octubre, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la entidad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el implorado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, la colectividad rogante busca que se solicite a la EPS SURAMERICANA-EPS SURA S.A., que proporcione los datos concernientes al empleador del suplicado.

Así, se resalta que el denotado pedimento es viable, en tanto que, conforme a lo estatuido por el ord. 4º, art. 43 del C.G.P., es factible que la Autoridad Judicial exija, entre otros, a las compañías privadas, la información orientada a lograr los fines de la tramitación, entre ellos la identificación y ubicación de los haberes del ejecutado, que pueden ser objeto de gravamen. Lo anterior, con mayores veras al considerarse que dichos aspectos no serán proporcionados directamente a la parte interesada, en razón de la reserva legal que pesa sobre ellos.



En ese marco, se expedirán las decisiones encaminadas a lograr ese cometido.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado respecto del demandado, a través de la pertinente herramienta digital.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 26 de septiembre último.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al reclamado y en beneficio de la agremiación interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$580.000, como agencias en derecho.

Sexto.- ORDENAR que, **por conducto del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se libre un soporte virtual** con destino a la EPS SURAMERICANA-EPS SURA S.A., en aras de que informe quién es el contratante del accionado y las direcciones física y electrónica de aquél. Ello, en el interludio de **5 días**, computados a partir del recibimiento del respectivo comunicado, advirtiéndose que, de desobedecerse la presente decisión, se impondrá la **multa** contemplada por el ord. 3º, art. 44 del Estatuto Procedimental Regente y se compulsarán las conducentes copias, a fin de que se investigue lo acaecido sobre el punto¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA

¹. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85df64a5e16876180f846d0aaf67bc783340611577a00b5d2e77972040c49e64**

Documento generado en 25/04/2023 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>